



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-159/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA²

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR³

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis⁴.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los segundos dictámenes emitidos por el órgano dictaminador de la Alcaldía Venustiano Carranza, que determinó como **no viables** los proyectos denominados “Rescate y recuperación integral del espacio deportivo y recreativo conocido como Maracaibo”, Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, demarcación Venustiano Carranza, para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folios **IECM-DD11-000431/26** e **IECM-DD11-000387/27**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del

¹ En adelante parte actora.

² En adelante órgano dictaminador o autoridad responsable.

³ **Secretariado:** Yesenia Bravo Salvador.

⁴ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, mediante Acuerdo⁶, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁷.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General⁸, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁹.

3. Registro de proyectos. En su oportunidad, la parte actora registró sus propuestas para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, identificadas con las claves **IECM-DD11-000432/26** e **IECM-DD11-000387/27**

4. Dictaminación de los proyectos. Posteriormente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió los dictámenes mediante los que determinó la **inviabilidad** de los proyectos aludidos.

5. Demanda. El dieciséis de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral a través de la Oficialía de Partes Electrónica del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir el dictamen de no viabilidad. Lo cual, originó el expediente **TECDMX-JEL-027/2026**.

6. Reencauzamiento. El diecinueve de marzo, este Tribunal reencauzó la demanda, a fin de que el órgano dictaminador, en el

⁵ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁶ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁷ En lo sucesivo denominada Convocatoria Única o instrumento convocante.

⁸ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁹ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, analizara nuevamente la viabilidad de los proyectos

7. Redictaminación. En su momento, la autoridad responsable emitió el nuevo dictamen, en el sentido de declarar **inviabile** los proyectos de la parte actora.

8. Publicación de Dictamen. En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la dictaminación del proyecto presentado por la parte actora.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintiocho de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa de los proyectos que presentó.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-159/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaria general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁰, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

3. Radicación. El veintinueve de marzo, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

¹⁰ En adelante Ley Procesal.

4. Requerimientos. A efecto de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia, se requirió diversa información a la Alcaldía Venustiano Carranza, así como al órgano dictaminador, lo cual se tuvo como recibido mediante proveído de seis de abril.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹¹ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de dos proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, controvierte los re-dictámenes emitidos por la autoridad responsable, por indebida fundamentación y motivación.

SEGUNDA. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

¹¹ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público¹², por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹³.

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

Asimismo, se precisa que, si bien en la demanda la parte promovente señala diversas autoridades responsables, lo cierto es que quien emitió las re-dictaminaciones controvertidas fue el órgano dictaminador de la alcaldía Venustiano Carranza, por lo que se tiene a la misma como autoridad responsable.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna como se explica a continuación.

Si bien el artículo 42 de la Ley Procesal, dispone que los medios de impugnación deberán interponerse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora

¹² Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

¹³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

haya tenido conocimiento del acto o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma.

No obstante, de conformidad con la Base Octava numeral 9 y último párrafo¹⁴ de la Convocatoria Única, el veintidós de marzo, los órganos dictaminadores enviarían los proyectos re-dictaminados a efecto de que fueran publicados el veintitrés de marzo; **y el término para controvertir la re-dictaminación concluiría el veintiocho de marzo.**

En ese sentido, se deberá considerar el término previsto en la Convocatoria Única, esto es, el veintiocho de marzo, por ser el más benéfico y en atención a que la misma generó en la ciudadanía una expectativa respecto a la fecha límite para controvertir las re-dictaminaciones.

Por tanto, si la demanda se presentó el **veintiocho de marzo**, es evidente que se realizó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁵, porque la parte actora controvierte los segundos dictámenes negativos de los proyectos que presentó.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por

¹⁴ Modificadas mediante acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁶, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁷.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoquen los re-dictámenes de inviabilidad que se emitieron respecto de los proyectos que presentó y se ordene a la responsable emitir una nueva re-dictaminación.

La **causa de pedir** radica en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

¹⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

El **concepto de agravio** planteado por la parte actora es la **indebida fundamentación y motivación** de los actos combatidos, pues desde su perspectiva, el órgano dictaminador:

a) De manera particular en el rubro de viabilidad jurídica:

- Se limita a señalar la existencia de un procedimiento judicial sin realizar un análisis integral respecto de la situación jurídica y del uso que actualmente tiene el espacio, la opinión no se encuentra respaldada por documentos registrales o jurídicos.
- Contrario a lo sostenido por la responsable, el inmueble se encuentra registrado dentro del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana como espacio público y está dentro del Inventario de bienes inmuebles de la alcaldía.
- El inmueble que se menciona en el procedimiento judicial tiene una dirección diversa al lugar donde se pretende ejecutar el proyecto.
- Asumir que la titularidad privada del inmueble constituye un impedimento absoluto del proyecto, es una interpretación restrictiva del marco normativo, pues la Ley no establece como requisito excluyente la titularidad pública del inmueble.
- El hecho que la alcaldía dejara de hacer actos de administración sobre el inmueble no debe afectar a la ciudadanía, aunado a que esa afirmación es subjetiva para impedir la implementación del proyecto en un lugar que es utilizado por las personas habitantes de lugar.

- b) El órgano dictaminador ha actuado discrecionalmente pues determinó la viabilidad de diversos proyectos que suplen funciones de la alcaldía.
- c) La persona representante de la contraloría ciudadana manifestó que debía buscarse una alternativa distinta para atender la problemática planteada lo que evidencia la falta de un análisis exhaustivo por parte del órgano dictaminador.

2. Metodología

En primer término, se analizarán de manera conjunta los motivos de inconformidad identificados como **a)** pues están encaminados a cuestionar de manera particular las razones contenidas en la viabilidad jurídica.

Finalmente, se estudiará el agravio identificado con el inciso **b) y c)**, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁸.

3. Decisión

Este Tribunal determina que son **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, por lo que procede **confirmar** los re-dictámenes controvertidos.

CUARTA. Marco de referencia

1. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la**

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora

a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Por tanto, el ***principio de beneficio comunitario y libre acceso*** es un parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo que debe ser considerado por los órganos dictaminadores¹⁹.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación, los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.

De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares,

¹⁹ Criterio que quedó establecido en los juicios TECDMX-JEL-283/2025, TECDMX-JEL-295/2025, TECDMX-JEL-309/2025 y TECDMX-JEL-330/2025 y Acumulados.

pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución local y en la Ley de Participación.

En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

2. Fundamentación y motivación

a. Deber general

La Constitución Federal²⁰ establece el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo que significa, por una parte, que deben precisarse los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y

²⁰ Artículos 14 y 16.

que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes²¹.

Ahora bien, por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

b. Deber particular

Los órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el **impacto de beneficio comunitario y público**²².

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben²³:

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.

²¹ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".

²² Artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación.

²³ Artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Participación.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe contener el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos— y **las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**²⁴.

QUINTA. Análisis de fondo

Los agravios planteados por la parte actora identificados con el inciso **a)** son **infundados**, como se explica a continuación.

Resulta relevante conocer la descripción de los proyectos a efecto de saber en primer término en qué consisten, para posteriormente poder contrastar los razonamientos expresados el órgano dictaminador respecto a la inviabilidad.

En ese sentido, cabe señalar que la denominación de ambos proyectos y su descripción es la misma, únicamente se modifica el año del ejercicio fiscal.

Denominación: “Rescate y recuperación integral del espacio deportivo y recreativo conocido como Maracaibo”

Descripción: “ 1. **Sustitución de juegos infantiles.** 2. *Pintura de canchas de básquetbol y fútbol, aplanado y pintura de barda perimetral, pintura de gradas, cuarto de oficinas (bodega) y baños.* 3. **Adquisición y colocación** de aparatos de ejercicio al aire libre. 4. *Colocación de mobiliario urbano y jardineras, cuidado y mantenimiento de áreas verdes.* 5. *Instalación de malla sombra en área de juegos y gimnasio al aire libre. Todo lo anterior hasta donde alcance el presupuesto, conforme al orden de prioridad, excluyendo lo previsto por el Programa Anual de Obras Públicas (PAOP) de la alcaldía, previo recorrido de las autoridades en conjunto con vecinas y vecinos de la unidad territorial, siendo un proyecto de continuación para el ejercicio 2026-2027.*”

²⁴ Artículo 127, de la Ley de Participación.

Ahora bien, la autoridad responsable únicamente consideró los proyectos como inviables jurídicamente, señalando las siguientes razones:

VIABILIDAD JURÍDICA

*El proyecto se determina jurídicamente inviable, en razón de que el predio en el que se pretende su ejecución es de **propiedad privada y no forma parte del patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México**, por lo que la Alcaldía **carece de competencia para intervenir en el mismo o destinar recursos públicos para su atención**. Lo anterior se acredita con el **antecedente legal derivado del juicio ordinario civil 444/2015**, mediante el cual **el propietario solicitó la terminación del contrato de comodato** que previamente permitía a la entonces Delegación Venustiano Carranza el uso del inmueble. En consecuencia, mediante resolución judicial emitida en el año 2016, se **determinó procedente dicha terminación, ordenándose la restitución de la posesión material del bien a favor del propietario**. En ese sentido, la Alcaldía **dejó detener cualquier derecho de uso, administración o intervención sobre el inmueble**, por lo que cualquier acción que implique la ejecución del proyecto en dicho espacio **podría constituir una intervención indebida en propiedad privada, generando posibles responsabilidades administrativas y legales para la autoridad**. Por lo anterior, y al no existir viabilidad jurídica ni competencia institucional para su ejecución, el proyecto no resulta procedente para su implementación con recursos del Presupuesto Participativo.*

(Lo resaltado es propio)

Al respecto, es posible desprender que las razones expresadas por el órgano dictaminador para determinar la inviabilidad de los proyectos radican esencialmente en que:

- El predio en el que se pretende la ejecución es de propiedad privada.
- La Alcaldía carece de competencia para intervenir en el mismo o destinar recursos públicos para su atención.
- Existe una resolución judicial firme, derivada del juicio ordinario civil 444/2015, mediante la cual se decretó la terminación del contrato de comodato que permitía el uso del inmueble por parte de la entonces Delegación Venustiano Carranza, ordenándose la restitución de la posesión a favor del propietario
- Cualquier intervención en dicho inmueble podría constituir una injerencia indebida en propiedad privada, con posibles consecuencias legales y administrativas.

De lo anterior se desprende que la determinación de inviabilidad se sustenta en la ausencia de competencia material de la Alcaldía para intervenir en el inmueble, así como en la imposibilidad jurídica de destinar recursos públicos a un bien de naturaleza privada respecto del cual no se ostenta derecho alguno de uso, administración o disposición.

En consideración de este órgano jurisdiccional, las razones de la responsable son suficientes para sostener el incumplimiento del requisito de viabilidad jurídica exigido por la normativa aplicable, como se explica:

El artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los recursos del presupuesto participativo deben destinarse al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, obras y servicios, así como a actividades recreativas, deportivas y culturales. Asimismo, prevé la posibilidad de su aplicación en Unidades Habitacionales siempre que se trate de acciones que recaigan sobre áreas y bienes de uso común.

En el caso concreto, contrario a lo afirmado por el promovente, el inmueble propuesto para la ejecución de los proyectos es de propiedad privada pues como se justificó en las re-dictaminaciones si bien en su momento la Alcaldía gozaba de la posesión del inmueble derivado de la celebración de un contrato de comodato entre un particular y la entonces delegación Venustiano Carranza, ello concluyó y ya no es posible ejercer actos de administración, implementación de obras o cualquier otra intervención.

Lo anterior, como expone el órgano dictaminador, se justifica a través de la resolución dictada en el expediente 444/2015 emitida por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del entonces Distrito Federal, donde se decretó la terminación del contrato de comodato

celebrado entre el particular y la entonces delegación Venustiano Carranza.

Y si bien, la parte actora manifiesta que el inmueble se encuentra registrado dentro del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana como espacio público.

Lo cierto es que de la propia documental se advierte que no produce efectos jurídicos pues no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo ni incorpora información sobre dichos aspectos.

Fecha: 9/3/2026 03:05:31 PM | 1

Información General		Ubicación del Predio					
Cuenta Catastral	021_770_01						
Dirección							
Calle y Número:	CALLE 3 408						
Colonia:	CUCHILLA PANTITLAN						
Código Postal:	15610						
Superficie del Predio:	2040 m2						
<div style="border: 2px solid red; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <p>"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.</p> </div>		<p>2009 © ciudadmx, seduvi Predio Seleccionado</p> <p>Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.</p>					
Zonificación							
Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 mín. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Espacios Abiertos, Deportivos, Parques, Plazas y Jardines <small>Ver Tabla de Uso</small>	0	-	0	0	0	0	0

Este Sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, cambios de uso de suelo, polígonos de actuación o predios receptores sujetos al Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

Asimismo, el actor manifiesta que dicho inmueble se encuentra dentro del inventario de la Alcaldía y para tal efecto anexa el siguiente documento:

NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN		
Denominación del inmueble, en su caso	Domicilio del inmueble: Número exterior	Títulos por el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble	Nota
MODULO DEPORTIVO ARENAL	0	ACTA ADMINISTRATIVA DE FORMALIZACION DE ASIGNACION No.SAF/DGPI/AS/024/2020	LA FECHA DE ADQUISICION DEL INMUEBLE ES TENTATIVA, YA
MODULO DEPORTIVO MARACAIBO	408	EN TRAMITE	LA FECHA DE ADQUISICION DEL INMUEBLE ES TENTATIVA, YA QUE SE DESCONOCE SU ADQUISICION

Documental de la cual se advierte que, aunque el inmueble se encuentre dentro del inventario de la Alcaldía Venustiano Carranza lo cierto es que se indica que el título de propiedad está en trámite y como notas se precisa que **se desconoce su adquisición**.

Por lo cual las citadas probanzas²⁵ son insuficientes para desvirtuar lo argumentado por la responsable, aunado a lo anterior en autos obra copia de la sentencia²⁶ mencionada en los re-dictámenes y de la misma se puede concluir que:

- Un particular y la Alcaldía suscribieron un contrato en mil novecientos ochenta y dos, en el cual se otorgaba el bien inmueble en comodato **por un año**.

²⁵ Mismas que al ser exhibidas como copia simple en principio constituyen un indicio, en atención a su propia naturaleza, pero en el caso surte efectos probatorios en contra del oferente pues el hecho de que la parte actora la aportara al juicio, implica el reconocimiento implícito de que coincide con el original que advirtió en las fuentes institucionales consultadas, por ende, que reproduce fielmente los datos contenidos en el mismo; ello de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2003 de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**.

²⁶ Cabe precisar que si bien, la sentencia antes indicada, obra en autos del presente expediente en copia simple, en términos del artículo 61 de la Ley Procesal constituye un indicio, sin embargo, lo cierto es que la misma se perfecciona con la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil en el amparo D.C. 474/2016, al ser una documental pública que obra en los registros del Órgano de Administración Judicial, consultable en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=00540000192157500003003.docx&sec=Alfonso_Avianeda_Ch%C3%A1vez&svp=1

- Se condenó a la Alcaldía para que **desocupará y entregará** el inmueble y en caso de **no hacerlo sería lanzado a su costa**.

En esa tesitura, asiste razón a la autoridad responsable al sostener que cualquier intervención en dicho predio implicaría una intromisión indebida en la esfera jurídica del propietario, además de que la ejecución de los proyectos con recursos públicos generaría un beneficio directo a un particular, lo cual resulta incompatible con la finalidad del presupuesto participativo, orientada al beneficio colectivo y al fortalecimiento del tejido social.

Asimismo, si bien refiere que el domicilio donde pretende ejecutar los proyectos no coincide con el señalado en la resolución civil, ello es infundado pues en la misma resolución se indica que el predio se ubica en Calle 3, número 408 antiguamente 412, colonia Cuchilla Pantitlán, lo que incluso se explicó a la parte actora en la sesión de re-dictaminación²⁷.

Aunado a lo anterior, si bien la parte actora manifiesta que el lugar es utilizado por las personas habitantes ello no acredita que la comunidad podría hacer **uso efectivo, continuo y permanente** del espacio de referencia, ni tampoco existe autorización alguna por parte del propietario que permita, siquiera de manera indiciaria, considerar viable la ejecución de los proyectos en el inmueble propuesto.

²⁷ Tal y como puede observarse en la sesión de redictaminación en el minuto 33:13 consultable en la red social oficial de la Alcaldía Venustiano Carranza <https://web.facebook.com/AlcaldiaVCarranza/videos/798842679447196> . Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal. Sirve como criterio orientador la tesis I.3º.C.35 K (10a.) de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".

Dichos aspectos resultan relevantes, en tanto evidencia que la eventual ejecución de los proyectos dependería de un hecho futuro de realización incierta, como lo es la anuencia del titular del bien, lo que comprometería la certeza y viabilidad de su implementación, en el supuesto de resultar ganadores en la consulta respectiva.

En consecuencia, declarar como viable los proyectos de la parte actora implicaría contravenir los objetivos del presupuesto participativo, particularmente aquellos relativos la mejora eficiente del gasto público y el fortalecimiento del desarrollo comunitario²⁸, al permitir la asignación de éstos a proyectos cuya ejecución no se encuentra jurídicamente garantizada.

Por las razones expuestas, al acreditarse que los proyectos no satisfacen el requisito de viabilidad jurídica, conforme a lo determinado por la autoridad responsable y a lo analizado por este órgano jurisdiccional, lo procedente es calificar como **infundados** los agravios en estudio.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado con el inciso **b)**, relativo a que, el órgano dictaminador ha actuado discrecionalmente pues determinó la viabilidad de diversos proyectos que suplen funciones de la alcaldía, el mismo resulta **inoperante**.

En primer término, las manifestaciones formuladas por la parte actora resultan genéricas y ajenas a la litis, en tanto no se advierte una vinculación directa entre los señalamientos relativos a la supuesta aprobación indebida de diversos proyectos y los proyectos específicamente impugnados en el presente juicio.

²⁸ Artículo 117 de la Ley de Participación párrafo primero y segundo.

En ese sentido, el planteamiento carece de la precisión necesaria para ser analizado, pues no identifica de manera concreta cuáles de esos proyectos guardan relación con las re-dictaminaciones controvertidas.

Asimismo, la parte actora no aporta elementos mínimos de prueba o argumentos específicos que permitan a este órgano jurisdiccional verificar la supuesta actuación discrecional del órgano dictaminador. En particular, no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, ni se precisa en qué consistiría la irregularidad atribuida a la autoridad responsable.

Por tanto, al no advertirse una relación directa con los actos impugnados, ni existir elementos suficientes que permitan analizar una posible irregularidad en la actuación de la autoridad responsable, el agravio deviene **inoperante**.

Respecto al agravio **c)** consistente en que la persona representante de la contraloría ciudadana manifestó que debía buscarse una alternativa distinta para atender la problemática planteada, lo que a juicio de la parte actora, evidencia la falta de un análisis exhaustivo por parte del órgano dictaminador, es **infundado**.

De conformidad con el **artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**, el Órgano Dictaminador se integra por diversas personas con **voz y voto**, mientras que, expresamente, la persona Contralora Ciudadana participa **únicamente con voz y sin voto**. Esta distinción normativa es relevante, pues delimita el alcance de su intervención dentro del proceso de dictaminación.

En ese sentido, las manifestaciones formuladas por la persona representante de la contraloría constituyen **opiniones no vinculantes**, emitidas en el contexto de las sesiones del órgano dictaminador, sin que tengan incidencia directa en la determinación final sobre la viabilidad o inviabilidad de los proyectos, la cual corresponde exclusivamente a quienes integran el órgano con derecho a voto.

Por tanto, el hecho de que dicha persona haya sugerido la búsqueda de una alternativa distinta **no acredita, por sí mismo, una falta de exhaustividad en el análisis realizado**, sino que se inscribe dentro de la dinámica deliberativa del órgano colegiado, en la que pueden expresarse distintas posturas sin que ello afecte la validez de los dictámenes.

Aunado a lo anterior, la parte actora **no aporta elementos adicionales** que permitan demostrar que el órgano dictaminador omitió analizar aspectos relevantes de los proyectos, ni que la determinación adoptada haya carecido de sustento jurídico, pues como se ha razonado la autoridad responsable emitió los re-dictámenes con sustentos suficientes para demostrar la inviabilidad decretada.

En consecuencia, al no acreditarse que la intervención de la persona contralora tenga efectos determinantes en la decisión del órgano, ni que exista una omisión en el análisis del proyecto, el agravio deviene **infundado**.

En ese sentido, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de agravio, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación los re-dictámenes controvertidos.

Asimismo, se debe indicar que la responsable fue omisa en remitir el informe circunstanciado por lo anterior, se **ordena** al órgano dictaminador de la Alcaldía Venustiano Carranza para que en lo subsecuente realice las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a todas las obligaciones previstas en los citados artículos, relacionadas con la rendición y publicitación de la demanda, de lo contrario se podría hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley Procesal Electoral.

Finalmente, se **ordena** al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias de presupuesto participativo y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirman** los actos impugnados.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable, así como el Instituto Electoral de la Ciudad de México que se conduzcan de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.